



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00048-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD GONZÁLEZ CANO
DEMANDADOS: LIBIO JOSE, FARID CAMILO, TANIA ELOISA E IVÁN RENÉ SEQUEDA GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIÉRREZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que la señora María Piedad González Cano y el señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez (QEPD), sin vínculo matrimonial alguno, conformaron una convivencia permanente de pareja, desde el 15 julio de 1990 hasta el 3 de marzo de 2021, fecha en que falleció este último.
2. Que de dicha unión marital de hecho, nacieron Libio José, Farid Camilo, Tania Eloísa e Iván René Sequeda González, quienes a la fecha son mayores de edad.
3. Se indica que no celebraron capitulaciones y que durante la unión marital de hecho el señor Sequeda Gutiérrez mantuvo afiliada a la señora González Cano en el sistema de seguridad social.
4. Señalaron que el señor Sequeda Gutiérrez ante la Fiduprevisora siempre tuvo como compañera a la señora González Cano y que actualmente se encuentran retirados por el fallecimiento de su compañero.
5. Que los convivientes hicieron su vida marital en la diagonal 20G No. 4A – 51 del Barrio Las Palmas en Valledupar, hasta el día del fallecimiento del señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

PRIMERA:- Se sirva declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho y en consecuencia, la sociedad patrimonial conformada en esa unión marital entre mi poderdante señora **MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO** y el señor **LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, la cual se formó desde

el día 15 de julio de 1990, hasta el día el día 3 de marzo de 2021, fechas que serán probadas en el proceso, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

SEGUNDA:- *Que se condene en costas del proceso a los demandados que hagan oposición a la presente demanda.”-Sic para lo transcrito-.*

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de marzo de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 25 de abril del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 20 de mayo de la presente anualidad, la parte actora allegó las constancias de notificación personal en las direcciones electrónicas de los herederos determinados del presunto compañero permanente, sin embargo, a través de proveído del 13 de julio de los corrientes, se le requirió para verificar el contenido de los documentos anexos que fueron enviados con el mensaje de datos para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. En esa misma oportunidad, se designó curador *Ad-Litem* a los herederos indeterminados.

Pese a lo anterior, cada uno de los herederos determinados remitió a la cuenta institucional habilitada para la recepción de memoriales, un mensaje del siguiente tenor:

“(...) recibí una copia de la demanda con todos sus anexos y una copia del auto admisorio de la misma, no conteste la demanda debido a que considero que la demandante que es nuestra madre no está mintiendo en los hechos de la misma, razón por la cual me allano a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no tengo argumentos para refutarlos.”

Así pues, las aseveraciones de los demandados se acoplan a lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, permitiendo dictar una decisión de fondo por virtud del allanamiento a las pretensiones de la demanda. Sumado al hecho de que, la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme a lo normado en el artículo 97 del CGP.

En ese sentido, como no se estima necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil según doctrina probable de la Corte Suprema Justicia; lo que no significa más que la existencia de una nueva forma de constitución de la familia, desarrollada por la Constitución con base en la aplicación de los principio de igualdad y equidad en el ámbito de los lazos afectivos y familiares.

Es así como, el artículo 1º de la citada ley define la unión marital como aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.*”

Ahora, es menester precisar que, en cuanto a los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante al señalar que son elementos necesarios para su conformación; i) *la comunidad de vida*, ii) *la permanencia* y la iii) *singularidad*.

Al respecto la Corte ha reiterado que “para la existencia de la Unión Marital de Hecho debe aparecer plenamente probado que entre los compañeros permanentes existe una *comunidad de vida*, integrada por los elementos *fácticos objetivos*, como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo y las relaciones sexuales y los *subjetivos*, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la *affectio maritalis*”, al hablar de “*la permanencia se sabe que denota estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir como puede ser el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad que pueden existir o dejar de existir según las circunstancias de la misma relación fáctica establecida por los interesados*” finalmente otro de los elemento es “*la singularidad*” que comporta una exclusiva o única unión marital en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural”.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, regula lo concerniente a los efectos patrimoniales que derivan de la unión marital de hecho, anotando que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas”.

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que la señora María Piedad González Cano pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho, que presuntamente conformó con el señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, desde el 15 de julio de 1990 hasta el 3 de marzo de 2021, fecha en la que falleció este último.

Los herederos determinados del señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, esto es, los señores Libio José, Farid Camilo, Tania Eloísa e Iván René Sequeda González fueron notificados personalmente de la admisión de la demanda y al unísono manifestaron allanarse a las pretensiones de la misma.

Por su parte, el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados presentó contestación de la demanda, no obstante, no le constan los hechos de la misma y no formuló ningún mecanismo exceptivo, como tampoco aportó o solicitó pruebas.

Así las cosas, al no existir ninguna excepción por resolver, pasa el despacho a estudiar el libelo introductorio, con el propósito de establecer si se cumplió con la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que persiguen, atendiendo a lo estipulado en el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

Decantado lo anterior, se observa que la parte demandante aportó como prueba documental;

i) Copia digitalizada del registro civil de defunción y de nacimiento del señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez.

ii) Copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los señores Libio José, Farid Camilo, Tania Eloísa e Iván René Sequeda González.

iii) Copia digitalizada de la declaración extraprocésal No. 6.031 del 1º de octubre de 2010, rendida ante la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, por los señores María Piedad González Cano y Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, quienes afirmaron convivir en unión libre por más de 20 años compartiendo techo, mesa y lecho, que han procreado 4 hijos y que todos dependían económicamente de los ingresos del señor Sequeda Gutiérrez.

iv) Copia digitalizada de la declaración extraprocésal No. 4858 del 18 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, por los señores Pedro Manuel Urruchurto Ariza y Robinson Barros Martínez, quienes afirmaron conocer por más de catorce (14) años al señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez y por ello, les consta que desde el 15 de julio de 1990 hasta el 3 de marzo de 2021, convivió en unión marital de hecho compartiendo techo, mesa y lecho con la señora María Piedad González Cano, con quién procreó 4 hijos y que su compañera dependía económicamente de él.

v) Copia digitalizada de la certificación expedida el 17 de noviembre de 2021 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se evidencia que la demandante y sus hijos se encontraban afiliados al régimen en calidad de beneficiarios del señor Sequeda Gutiérrez.

Ahora, si bien la parte demandante, además, de las pruebas documentales aportadas, solicitó el testimonio de los señores Robinson Barros Martínez, Luz Adiel González Cano y Elisa Esther Ramos Hurtado, no es menos cierto que, esta última solicitud probatoria se torna inútil para los fines del proceso, toda vez que, su objetivo estaba encaminado a que los terceros declararan sobre *“la existencia de la unión marital de hecho ..., así como la sociedad patrimonial que con ocasión de la unión marital surgió (...)”*, circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso; habida cuenta de que, el extremo pasivo aceptó las afirmaciones vertidas en el escrito inaugural de demanda referente al tiempo de convivencia y la forma en que se conjugó esa comunidad de vida entre los compañeros, estructurando así una confesión que satisface los requisitos del artículo 191 del CGP.

Sumado a ello, debe advertirse que la declaración del señor Robinson Barros Martínez fue recibida por fuera del proceso y de manera anticipada, situación indicativa de que su valor probatorio tiene plena validez y eficacia, salvo que la parte contra quien se aduzca, haya solicitado su ratificación en los términos del artículo 222 del estatuto procesal vigente, lo cual no ocurrió en el plenario. Razón por la cual, se estiman valederas las aseveraciones plasmadas en el mentado documento y con mayor ahínco se resalta que no es necesario que el deponente

comparezca al proceso por la senda de la prueba testimonial para repetir el interrogatorio.

En este punto, es conveniente precisar que el juez está facultado para decidir sobre las solicitudes probatorias, calificar su conducencia y pertinencia; en esta oportunidad (sentencia anticipada), con fundamento en lo preceptuado en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se esbozó que:

"(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."-Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, de las afirmaciones contenidas en los aludidos instrumentos públicos y en el escrito inicial de demanda, se concluye que la *unión marital de hecho*, tiene como extremos temporales, el 15 de julio de 1990 hasta el 3 de marzo de 2021, cuando terminó la comunidad de vida entre los compañeros por la muerte de uno de ellos, tiempo durante el cual se configuró la consecuente sociedad patrimonial. Por consiguiente, el despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el extremo pasivo de manera consciente no presentó contestación de demanda sino que se allanó a la misma, por ende, su conducta procesal debe ser valorada como un indicio a favor de las afirmaciones descritas en la demanda, siguiendo lo atemperado en los artículos 241 y 280 del CGP. Máxime que, sobre tales circunstancias fácticas recae una presunción de certeza por ser susceptibles de prueba de confesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del precitado estatuto procesal.

Bajo esa lógica, se itera que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora refulgen *inútiles* para los fines del proceso, en vista de que, apuntan a demostrar los hechos que ya se encuentran comprobados en el paginario.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en la medida de que no se planteó controversia en el presente asunto, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Por último pero no menos importante, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la concesión de amparo de pobreza a favor de la señora María Piedad González Cano, argumentando que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópico en comento:

“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

En ese sentido, se concederá el amparo de pobreza a favor de la señora María Piedad González Cano, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre los señores María Piedad González Cano y Libio Augusto Sequeda Gutiérrez (QEPD), identificados con cédula de ciudadanía No. 49.770.674 y 12.708.048, respectivamente, existió una unión marital de hecho desde el 15 julio de 1990 hasta el 3 de marzo de 2021, fecha en que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes en razón al fallecimiento de este último.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros María Piedad González Cano y Libio Augusto Sequeda Gutiérrez por el tiempo que perduró la unión, existió una sociedad patrimonial la que se declara disuelta y en estado de liquidación, a lo que se deberá proceder en los términos de ley; dentro del proceso de sucesión del compañero fallecido.

¹ López, H. *Código general del proceso parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2019. p. 1094.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes de los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a favor de la señora María Piedad González Cano, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo relatado en líneas anteriores.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb65fbd120e3cc1cfd1781d0272514936534c42168adfebd6888f2c32d67a1a**

Documento generado en 27/09/2022 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>